



Santiago, ocho de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 37, téngase por acompañado y por cumplido lo ordenado, sin perjuicio de lo que se resolverá.

A fojas 40, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Comercial ECCSA S.A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el artículo 429, inciso primero, parte final del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-1954-2010, RUC 09-4-0023778-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, conforme se pasa a explicar;

5°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, conforme se señala en el requerimiento, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sigue causa sobre cumplimiento laboral en que la parte requirente tiene la calidad de ejecutada.

Indica la actora que con fecha 16 de diciembre de 2022 dedujo un incidente de abandono del procedimiento, por haber transcurrido más de cinco años desde la última gestión útil. Agrega que el 19 de diciembre de 2022 el Tribunal rechazó el incidente, haciendo aplicación de la norma que cuestiona en estos autos constitucionales, ante lo



cual interpuso recurso de reposición, y que con fecha 23 de diciembre de 2022 el Tribunal lo rechazó señalando: “[T]eniendo presente que el artículo 429 del Código del Trabajo se encuentra consagrado en el Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo, denominado: “de los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo”, y considerando que el párrafo 4º, denominado: “del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” es parte del capítulo antes referido, por lo que, en la especie, resulta aplicable la norma en comento, razón por la cual no corresponde aplicar supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se resuelve: No ha lugar a la reposición impetrada por la demandada solidaria COMERCIAL ECCSA S.A. (continuadora legal de La Dehesa Store Limitada).” (fojas 12);

7º. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4º).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 13.923-22-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**98BE8777-B3CB-4CD1-84E8-AEF3C72244C4**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.